

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1905.)

Núm. 393.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 27.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de Francisco Vargas y José Santos, fugados de la Cárcel de Cartieza el 18 del actual.

El primero es natural de Mérida, casado, de 24 años de edad, gitano, sin barba; viste pantalón negro, chaqueta de paño claro, sombrero blanco. El segundo de 17 años de edad, bajo, pecoso de viruelas, chaqueta de tela blanca, pantalón negro y alpargatas; caso de ser habidos póngaseles a mi disposición.

Valladolid 23 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Núm. 394.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

Don Vicente Alvarez, vecino de Tudela de Duero, solicita concesión de sesenta litros de agua derivados del Duero para riego de una finca de su propiedad, denominada «Dehesa de Cantarranas», sita en dicho término municipal, elevando las aguas por medios mecánicos, según proyecto que acompaña a su instancia.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, a fin de que los que se crean perjudicados en la concesión solicitada puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes a su derecho, debiendo advertir que el proyecto de las obras intentadas se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 23 de Febrero de 1905.—El Gobernador, Hipólito Casas y Gomez de Andino.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Anibal Ojea y Cabo, contra providencia de ese Gobierno de 23 de Febrero próximo pasado, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de D. Benito de-

sestimando su reclamación de honorarios por servicios prestados a dicha Corporación municipal, como apoderado de la misma:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 15 de Julio de 1903, se dió cuenta de una instancia de D. Anibal Ojea solicitando se le abonase los honorarios que hubiese devengado en la gestión practicada en la Dirección general de la Deuda pública para obtener la última inscripción nominativa del 4 por 100 en equivalencia del 80 por 100 del importe de la renta de los bienes de Propios pertenecientes al Municipio y que fueron enajenados por el Estado a virtud de las leyes desamortizadoras; que pedida la palabra por el primer Teniente de Alcalde, D. Antonio Solano, manifestó: que D. Anibal Ojea no tenía derecho a reclamar del Ayuntamiento el importe de gestiones que no practicó, pues si bien era cierto que se le otorgó poder en 27 de Octubre de 1899 para hacer las gestiones a que aludía, no lo era menos que le fué revocado en Agosto de 1900 por el abandono que suponía su insistencia en no contestar a las reiteradas preguntas que se le hacían respecto a los resultados que fuera obteniendo; que una vez revocado el poder conferido, se comunicó oficialmente por la Alcaldía, pero como no se dió por enterado, se apeló hasta el medio de entregarle en propia mano por persona encargada de este servicio, sin que por el Sr. Ojea se contestara una sola palabra; que ya este señor hizo esta misma reclamación una vez que tuvo conocimiento del resultado favorable, debido a las gestiones de

otro agente, en el mes de Febrero de 1901, ya dirigiéndose al Secretario de la Corporación, ya al Síndico de la misma, ya, por último, a otro Concejal; y que enterado el dicente, le contestó categóricamente en 12 de Febrero del referido año, manifestándole lo injusto de su reclamación; que el Alcalde expresó que, en vista de la intervención que tuvo en el apoderamiento a un nuevo agente en Madrid, el que lo era en la capital D. José Dacal y Pérez, que recomendó al Ayuntamiento la persona de D. Pedro Bans y Megias, con quien tuvo correspondencia durante el tiempo que duró su gestión, hasta la completa terminación del asunto, creía prudente, antes que la Corporación resolviera, pedir antecedentes al señor Dacal, y obrar de conformidad con ellos; y que de conformidad con esta opinión acordó el Ayuntamiento que el Presidente se dirigiera al Sr. Dacal con el objeto expresado:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 11 de Noviembre último, el Alcalde manifestó: que inmediatamente al acuerdo anterior escribió al agente D. José Dacal y Pérez, quien por razón de su estado delicado de salud, que le obligaba con frecuencia a salir de la capital, retrasó su contestación, que al fin llegó a su poder, y contenía las siguientes noticias: que la inscripción núm. 9.576 de Propios de Don Benito, por 335.189'22 pesetas nominales y los recibos a metálico de intereses vencidos, le fueron entregados por la Tesorería de Hacienda, mediante los oportunos libramientos; pero que debía hacer constar, porque era cierto de toda

certeza, que cuantas gestiones practicó para el percibo de dicha inscripción é intereses, las hizo por encargo y delegación D. Pedro Bans, utilizando el poder que tenía del Ayuntamiento, pero siempre de acuerdo y conformidad con el Sr. Bans, que era el apoderado especial del Ayuntamiento, y la persona encargada de la gestión del negocio, del cual le daba cuenta casi á diario desde que se hizo cargo de él hasta su terminación; que el señor Solano pidió la palabra, expresando que si desde el 27 de Octubre de 1899, que fué otorgado poder al Sr. Ojea para gestionar las inscripciones nominativas é intereses á favor de los Propios que faltasen por emitir y la liquidación de intereses devengados por las mismas, hasta que le fué revocado en Agosto del año siguiente de 1900, no sólo consiguió nada, sino que nada decía al Ayuntamiento del resultado de su gestión, á pesar de las continuadas y repetidas excitaciones que por el Ayuntamiento se le hacía con tal objeto; y otorgado poder á D. Pedro Bans, y revocada la representación del Sr. Ojea, como así se comunicó á la Dirección de la Deuda, aquel Sr. Bans, comienza una activa gestión sobre asunto de tal interés para el Municipio, y da cuenta casi á diario al apoderado en Badajoz, y á los cuatro meses de otorgarle el poder, consigue la emisión de aquella inscripción y la liquidación y pago de los intereses devengados; se patentizaba de un modo claro y terminante que nada se debía por la gestión y resultado de este asunto á D. Anibal Ojea, y que la reclamación hecha en 30 de Junio para que se le abonaran honorarios que no había devengado, era temeraria é injusta á todas luces, y que el Ayuntamiento acordó por unanimidad rechazar la pretensión deducida por don Anibal Ojea:

Resultando que contra el acuerdo anterior recurrió en alzada ante ese Gobierno D. Anibal Ojea, manifestando que después de largo periodo de tiempo, ó sea desde el 30 de Junio de 1903, en cuya fecha presentó instancia al Ayuntamiento de D. Benito en reclamación de sus legítimos honorarios, hasta el día 21 de Noviembre próximo pasado, no se había servido resolverla, cuya paralización injustificada le había obligado á producir recursos de queja ante este Ministerio y ante su autoridad; que el Ayuntamiento, violando sus compromisos, desconocía y le negaba sus derechos legítimos, como así lo hacía constar en la certificación del acuerdo, que ratificó en 21 de Noviembre; que para el necesario conocimiento del asunto se hacía preciso hacer historia exacta de los hechos que habían ocurrido; hechos tan exactos que

podían probarse hasta la evidencia, de los que acompañaba copias; que el primero era la aceptación del apoderamiento conferido por el Ayuntamiento por efecto de repetidos ruegos que le fueron hechos para que se encargase de la gestión oportuna al objeto de que la Dirección general de la Deuda le emitiese las inscripciones que faltasen en equivalencia á su capital de Propios, é igualmente practicase la liquidación de los intereses correspondientes; que poniendo en práctica dicho apoderamiento, solicitó por medio de instancia fechada en 21 de Mayo de 1900, de la referida Dirección, la práctica de esas operaciones; que habiendo estimado la misma su personalidad, así lo efectuó por acuerdo del Sr. Director; que puesto en curso el expediente, una vez justificada la reclamación, dió por resultado la emisión de una lámina intransferible núm. 9.576, por un valor nominal de 335.189'92 pesetas, cuya emisión se publicó en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1901, á la vez que, liquidados los intereses vencidos hasta la fecha de la referida emisión, se abonó á la Corporación municipal, por medio de recibos á metálico, una suma efectiva de 370.319'92 pesetas; que mientras se desvelaba en constantes gestiones ante el referido Centro, como único apoderado, y con la personalidad de que queda hecho mérito, otro se llevaba los honores del triunfo y los beneficios positivos de la remuneración, nada menos que el 35 por 100; que cuál no sería el grado de arbitrariedad é injusticia de este proceder, que había dado lugar á una causa criminal en la que aparecen complicados el Alcalde y la mayoría de los Concejales; que aunqu estaba en suspenso dicho proceso por virtud de la competencia entablada, aun se cernía sobre ellos la responsabilidad criminal; que con independencia de tal causa y de los hechos que la motivaron y fuese cualquiera su resultado, el Ayuntamiento venía obligado á cumplir sus compromisos con el exponente, puesto que se le otorgó poder, lo aceptó, gestionó sin interrupción y fué eficaz; que qué razón había para que no se le pagase lo convenido; que las que se le alegaban en el acuerdo del Ayuntamiento no podían ser más insustanciales; que de la revocación del poder de que se hablaba, no sólo no había tenido conocimiento de tal hecho en todo el tiempo de la gestión, probándolo suficientemente el no haber sido notificado, pues si así fuese, debía habersele hecho con la misma solemnidad que cuando se le otorgó aquél, y en tal caso hubiese firmado dicha notificación, cosa que no sucedió; que es más, que por entonces declaraba que ni aun por referen-

cias había llegado á su conocimiento tan injustificado hecho; que alegaba también el Ayuntamiento en su acuerdo que esa revocación tuvo por causa el hecho de no contestar á las cartas que manifestaban haberle dirigido, afirmación inexacta, puesto que siempre lo hizo cuando lo consideró necesario, pero contestara ó no á ellas, lo principal era que gestionara y consiguiera el fruto mediante una activa gestión probada, como así sucedió; que decía que el resultado favorable se debió á las gestiones de otro agente; que nada más inexacto, pues se demostraba hasta la evidencia lo infundado de tal argumento con sólo leer la certificación de la Dirección general de la Deuda, unida á su escrito; que rechazaba la injustificada intervención del Sr. Bans con carácter oficial, protestando de que se le atribuya gestión alguna; que la Dirección de la Deuda solamente á él pudo librarle la certificación de que había hecho mérito; y terminaba suplicando se dignase revocar el acuerdo recurrido, otorgándole los derechos que le habían sido ofrecidos, los cuales le correspondían á virtud de lo tratado con el Ayuntamiento de D. Benito:

Resultando que el Alcalde informó á ese Gobierno, expresando: que si bien era cierto que el Municipio confirió poder á don Anibal Ojea para que gestionara el pago de intereses devengados por el 80 por 100 de Propios que debiera abonar la Dirección general de la Deuda, era también cierto que, con fecha 8 de Agosto de 1900 y en sesión celebrada en dicho día, se acordó retirar los poderes al Sr. Ojea porque en el tiempo transcurrido no había practicado gestión alguna; que dicho acuerdo le fué notificado, así como también á la Dirección de la Deuda con fecha 16 de Agosto de 1900, según constaba en el libro registro de salida del Ayuntamiento, correspondiente á dicho año, que después de esto, el Ayuntamiento confirió poder con el mismo objeto á D. Pedro Bans y Megías, el cual sostuvo correspondencia frecuente con la Alcaldía, dándole cuenta de la gestiones que sucesivamente iba practicando, cuyas gestiones tuvieron feliz resultado, según le dijo el Sr. Bans en carta particular antes de publicar la liquidación total en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1901, lo que demostraba que dicha liquidación fué debida á las gestiones practicadas por el Sr. Bans; que el Sr. Ojea no tuvo sin duda conocimiento de dicha liquidación, puesto que hasta bastantes días después del 11 de Enero de 1901 no se le ocurrió reclamar sus honorarios; y que le constaba que esta reclamación había sido hecha por instigaciones de

enemigos políticos con el fin de promover conflictos al Ayuntamiento:

Resultando que la Comisión provincial informó á ese Gobierno en el sentido de que procedía estimar el recurso del Sr. Ojea, fundándose en que, siendo indudable, como es, la existencia de un contrato entre el Ayuntamiento y el reclamante, del que nacen derechos y deberes recíprocos, la Corporación municipal está en el caso de reconocer y otorgar al reclamante los que tenga á su favor, con arreglo al mandato que le confirió, por lo cual el acuerdo recurrido, al desestimar en absoluto sus pretensiones faltando á lo convenido, infringe la ley del contrato, con perjuicio, tal vez, de los intereses municipales:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen anterior, dictó providencia en 23 de Febrero último desestimando el recurso del Sr. Ojea, fundándose en que en las reclamaciones formuladas por D. Anibal Ojea y Cabo no se fija cuál fuera el importe de los honorarios que al mismo debían satisfacerse por los trabajos que prestara al cumplir los encargos que le señaló el Ayuntamiento de D. Benito en poder otorgado el día 27 de Octubre de 1899; en que el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento el día 25 de Octubre de 1899, disponiendo se otorgara escritura de poder bastante á D. Anibal Ojea y Cabo para que gestionase en los Centros directivos la emisión de láminas equivalentes al 80 por 100 de bienes de Propios enajenados al Ayuntamiento de D. Benito y pago de intereses á las dichas láminas equivalentes, no se consigna el pago de honorarios ni tampoco se fija su cuantía; extremos que se justifican en la copia literal certificada del referido acuerdo, que unia al expediente recurso de alzada, toda vez que el interesado no lo hizo constar ni la Comisión provincial lo interesó; el que en los contratos de mandato, excepción hecha de los otorgados á Procuradores, si no se hace en los mismos expresa designación de honorarios, se consideran gratuitos, en cuyo caso se encuentra el otorgado á D. Anibal Ojea y Cabo; en que los Ayuntamientos, al otorgar poderes como los que ostenta en su reclamación, no pueden fijar honorarios por no hallarse autorizados, á menos que con anterioridad hubieran cumplido y llenado las prescripciones establecidas por el artículo 85 de la ley Municipal, pues en otro caso incurrirían en responsabilidad, exigible ante la Administración y los Tribunales; y en que si alguna remuneración ó honorarios se prometieron á don Anibal Ojea y Cabo, y dicha promesa se hizo verbalmente, no podía tenerla en cuenta, y necesari-

riamente ha de atenderse á lo que resulte de los acuerdos del Ayuntamiento.

Resultando que contra la anterior providencia recurre en alza da ante este Ministerio D. Anibal Ojea y Cabo, suplicando su revocacion y se ordene al Ayuntamiento le abone al exponente el 5 por 100 de las cantidades cobradas por aquél en virtud de sus gestiones:

Resultando que se ha cumplido en este expediente con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando que los contratos á que se refiere el presente expediente están comprendidos en las disposiciones de la Real orden de carácter general de este Ministerio de 12 de Junio de 1902, y, por tanto, que para la validez de lo en ellos establecido era precisa la autorizacion de este Ministerio, según el núm. 5.º de la misma, una vez reconocida la excepcionalidad del caso que se señala como condicion previa indispensable en el núm. 3.º:

Considerando que, si bien los acuerdos del Ayuntamiento de 29 de Octubre de 1899 y 8 de Agosto de 1900, nombrando apoderados respectivamente á los señores Ojea y Bans, son anteriores á la publicacion de la Real orden citada, no por eso los contratos, consecuencia de dichos acuerdos, pudieron sustraerse á las disposiciones de la misma, toda vez que hasta el 18 de Enero de 1904 no se aprobó la liquidacion resultado del segundo de aquéllos, y, por tanto, en el lapso de tiempo comprendido entre la publicacion y la liquidacion, tanto por el Ayuntamiento como por ese Gobierno, debieron tomarse las medidas conducentes á novar el contrato vigente á la fecha de la primera para darle las debidas condiciones legales de validez:

Considerando que para que esto hubiera tenido lugar, el Ayuntamiento debió retirar el mandato otorgado á favor del Sr. Bans, que á la fecha de la mencionada publicacion era la existente, y establecer nuevas bases que, una vez convenidas, para ser ejecutivas hubieran necesitado la aprobacion de este Ministerio, y de no hacerlo, las gestiones realizadas con proterioridad á aquellas adolecen de vicio de nulidad, por carecer el Ayuntamiento de personalidad para aprobarlas:

Considerando que, por las mismas razones, ese Gobierno, al dictar su providencia de 23 de Febrero de 1904, debió usar de la facultad que le reconoce dicha Real orden de 12 de Junio de 1902 y ordenar su exacto cumplimiento:

Considerando que el hecho de haberse verificado entrega de cantidades á la Alcaldía como procedentes de la liquidacion objeto de este recurso y no poder certificar de las mismas el Con-

tador, revela, cuando menos, una negligencia que parece indicar no se da el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 159 de la ley Municipal:

Considerando que de haberse cumplido lo dispuesto en la tan repetida Real orden de este Ministerio, de 12 de Junio de 1902, el Ayuntamiento no hubiera tenido que abonar ó dejar de percibir una cantidad tan exorbitante como la de 130.090'88 pesetas á que han ascendido los honorarios del mandatario Sr. Bans, sino solamente la que como verdaderamente tales les señala el Arancel aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, por lo que la entrega de aquella cantidad constituye una lesion enormísima, de la cual es indispensable determinar, con arreglo al artículo 158 de la ley Municipal, quiénes son los causantes para exigirles la responsabilidad que individualmente les corresponda, y que del conocimiento de la misma no puede alegar ignorancia el Ayuntamiento, toda vez que, además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*, se mandó se diera cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesion que celebrasen, y que los Alcaldes participasen á los Gobernadores haberlo efectuado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desestimar el recurso de D. Anibal Ojea y confirmar la providencia recurrida, ordenando á V. S. el nombramiento inmediato de un delegado que instruya el oportuno expediente al Ayuntamiento de D. Benito para hacer efectivas las responsabilidades en que puede haber incurrido por los contratos celebrados con los Sres. Ojea y Bans.

2.º Que se excite el celo de ese Gobierno para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio de 1902.

3.º Que se dé traslado de esta disposicion al Ministerio de Hacienda por si en la entrega de las cantidades no se hubiese guardado el riguroso orden de antigüedad de que habla la Real orden dictada por el mismo en 3 de Mayo de 1902.

4.º Que, una vez resuelto el expediente de responsabilidad, remita V. S. copia del mismo á este Ministerio para su conocimiento; y

5.º Que siendo de interés general esta Real orden, se publique en la *Gaceta*, para que sirva de recordatorio á todos los Gobernadores y ajusten su conducta en análogos casos á lo que en ella se establece.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.

—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La *Gaceta* de 30 de Noviembre último publicó la *Circular* que, con fecha del día anterior, habia dirigido á los Fiscales de las Audiencias, llamándoles la atencion acerca del error, bastante frecuente, de calificar como simple hurto el apoderamiento de alambres telegráficos y telefónicos.

Decía en la *Circular* referida, que, en estos casos, el verdadero delito que se comete es el de desórdenes públicos, que castiga el art. 275 del Código penal vigente.

Ha sido para mi muy grato, y desde luego muy honroso, que hayan sido muchos los aplausos, inmerecidos por tratarse del estricto cumplimiento del deber, que se me han dirigido con ocasion de dicha *Circular*, precisamente en estos momentos en que entrando el país en vías de regeneracion, comienza á aprovechar los adelantos de la Ciencia, para empujar á nuestra Nacion por la senda del verdadero progreso. Entre las comunicaciones recibidas son varias las en que se indica la conveniencia de aclarar la *Circular* de 29 de Noviembre, haciendo extensivos sus preceptos á la corta y sustraccion de cables que sean conductores de energía eléctrica para fuerza motriz. En realidad, la *Circular* indicada calla en su letra el comprender en la misma los delitos de corta ó sustraccion de alambres en el concepto antes referido, por más que su espíritu manifieste comprenderlos con verdadera claridad.

A que no existan dudas tiende esta nueva instruccion, que amplía sólo bajo este punto de vista los términos de mi anterior. Todo corte y hurto de alambres que transmitan el telegrama, el telefonema ó la energía eléctrica, sea cualquiera el uso á que se la destine, debe ser castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 275 del Código penal, sea el daño causado de mucha ó de poca importancia, pues no se castiga el valor ó perjuicio material, sino la perturbacion que el delito origina en la marcha corriente de la sociedad.

El citado artículo, que castiga la interrupcion de las comunicaciones, es de perfecta aplicacion al caso de que se trata, porque desde el momento en que la ley de 23 de Marzo de 1900 y el reglamento de 7 de Octubre último reconocen á las instalaciones eléctricas el carácter de servicios de utilidad pública, haciéndolas objeto de concesion admi-

nistrativa, permitiéndoles el establecimiento de servidumbres forzosas, y la expropiacion en su caso, y amparándolas con la proteccion de la Autoridades administrativas, á las cuales se faculta para imponer multas por la infraccion de dichas disposiciones, remitiendo á los Tribunales el castigo de las contravenciones cuando por su gravedad cayesen bajo la sancion del Código penal, es evidente que la destruccion ó corte de los cables conductores de energía eléctrica constituyen un atentado al orden público, y se encuentran comprendidos en el referido art. 275, por ser, á no dudarlo, medios de comunicacion del fluido eléctrico entre la fábrica que le produce y el mecanismo que lo utiliza, ya sea tranvia, alumbrado ó explotacion de otra índole.

No han transcurrido, por cierto, muchos días desde el en que, con ocasion de un hurto de alambres, coincidiendo con una huelga, tuvo que holgar forzosamente una importante factoría en el Arsenal del Ferrol. El que tal hizo, no causó sólo un daño á la Compañía que explotaba el alumbrado y la energía eléctrica como fuerza motriz en dicha ciudad, sino que ocasionó una perturbacion de tal índole, que obligó á figurar entre los huelguistas á quienes, á no ser el corte de los cables, no habrían abandonado su trabajo.

No es esta nueva instruccion lugar apropiado para mayores ejemplos de lo que todos los días ocurre, pero sí que lo es para reclamar de todos los Sres. Fiscales de las Audiencias, que presten á estos delitos toda su atencion y en perseguirlos todas sus energías. El hacerlo de esta manera, es realizar una obra de verdadero patriotismo, pues con la justa proteccion de la ley, cobrarán ánimo nuevas industrias que sin ella retiraríanse tras el desengaño del abandono por parte de la Autoridad al no protegerlas en lo que es tan indispensable para su existencia.

Cumplamos, pues, los Fiscales todos, una vez más, con nuestro deber, en la defensa de la recta interpretacion de la ley, y á esta satisfaccion tan legítima, acompañaremos la de haber laborado también por el progreso y sostén de nuevas industrias que han de contribuir á la prosperidad del Estado.

Del recibo de la presente me dará V. S. aviso telegráfico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Juan Maluquer y Viladot.—Señor.....

(*Gaceta del 18 de Enero de 1905.*)



ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 386.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupon núm. 14 de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que los impresos necesarios se facilitarán gratuitamente en la Intervencion de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 22 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 382.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa sobre hurto de un baul y varias prendas a Lorenzo Rodriguez, se cite al sujeto que al final se expresa, para que en el término de diez días y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en referido sumario, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Nicolás García.

Sujeto que se cita.

Un sujeto joven, natural de Madrid, que en el mes de Agosto de 1904, llevó en union de Leoncio Villan un baul á la casa número 12 de la calle de San Lorenzo á la habitacion del segundo piso que ocupaba una tal María.

NUM. 385.

ALFARO.

Don Carlos Aisa y Cabrerizo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Victoriano Pascual, comisionista de conservas vegetales, de unos treinta y cuatro á cuarenta años de edad, natural de la villa de Cuel, provincia de Logroño, de estado casado, de estatura regular, barba poblada y afeitada, viste pantalón de pana, americana, chaleco oscuro, zapatos de becerro blancos con orillos, tapabocas color claro, boina azul; seña particular, en el ojo derecho tiene una nube grande que le cubre casi todo, cuyo sujeto se fugó en la mañana del día diez y nueve de Enero último después de haber sido detenido por el Juzgado municipal del pueblo de Dueñas de donde desapareció, en causa que se le sigue por estafa, y por auto dictado de procesamiento con prision provisional en la misma, se ha acordado que en el término de diez días, contados desde el de la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño, Burgos, Palencia, Santander, Bilbao, Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Cárcel del partido, al objeto de ser indagado en virtud de dicha causa, previniéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, agentes de policia y demás del orden judicial, se sirvan proceder á la busca y captura y conduccion á la Cárcel de este partido á mi disposicion de expresado procesado Victoriano Pascual, caso de ser habido y cuyo paradero se ignora.

Dado en Alfaro á diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Carlos Aisa.—Por mandado de S. S.ª, Sebastian Comin.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 383.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto, en esta provincia, á los infractores de la vigente ley de Caza, y que se relacionan á continuacion:

Teodoro Marcos Sanchez, vecino de Villaverde, una escopeta

de un cañon, fué recogida el 1.º de Diciembre de 1904, sistema de Piston.

Secundino Perez Abril, de San Pedro de Latarce, una id. id., el 27 de Noviembre 1904, casa constructora, Eibar, sistema Lefauchaux, nacionalidad Española.

Gregorio García, una id. idem, el 8 de Enero de 1905, de Plasencia, Central, id.

David Barajas Gonzalez, de Fuensaldaña, una id. id., el 21 id., de Eibar, de Piston, id.

Francisco Puebla Martin, de Medina, una id. id., el 9 id., Lefauchaux, id.

Teodoro Gago (á) Potages, de Sahelices, una id. id., sistema id., é id.

Santiago Choya Nieto, de Berrueces, una id. id., el 28 idem, de Plasencia, id. id.

Francisco Diaz, de Rioseco, una id. id., el 2 de Febrero de id., de Eibar, id. id.

Luis Gil del Castillo, de idem, una id. id., el 4 id., sistema de Piston, id.

José Adalia Giralda, de Tordesillas, una id. id., de Vitoria, sistema Lefauchaux, id.

Jacinto Vidal Garcia, de Barcial, una id. id. el 5 de Enero de 1905, de Eibar, id. id.

Justino Salazar Martin, de Cogeces del Monte, una id. id., el 20 id., sistema id., española.

Valladolid 21 de Febrero de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicomedes Benavente y Garcia.

NUM. 368.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisicion de los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará con separacion los artículos, cantidades y precios que se ofrecen para cada punto, el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Marzo citado, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los al-

macenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Febrero de 1905.—El Director, Angel Juste.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja de trigo trillada.	
Petróleo.	
Carbon de cok.	

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja de trigo trillada.	
Carbon vegetal.	
Leña.	

NUM. 384.

El Jefe del Detall y Labores del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Marzo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta las almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en las almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Febrero de 1905. José M. Castrillo.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja para pienso.
Carbon de cok